



LEY QUE ESTABLECE INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como en el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, publicado el 05 de abril de 2000.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

Artículo 3.- Entidad competente.

La entidad competente para la aplicación de la presente ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, en adelante CONADIS.

Artículo 4.- Facultades del CONADIS.

Para la aplicación de la presente ley, el CONADIS cuenta con las facultades siguientes:

- a) Ejercer la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Solicitar información a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentren comprendidas en los alcances de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.
- c) Llevar a cabo inspecciones e investigaciones antes del inicio del procedimiento sancionador.
- d) Requerir información a las personas naturales o jurídicas sometidas al procedimiento sancionador. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley.
- e) Exigir coactivamente el pago de la sanción impuesta, según corresponda, conforme a la normatividad vigente en materia de ejecución coactiva.

- f) Suscribir convenios de encargo de gestión con el Banco de la Nación para la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva por la aplicación de la presente ley, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- g) Las que por norma legal o reglamentaria les sea otorgadas.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Artículo 5.- Clasificación.

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 6.- Infracciones.

6.1. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) La inaplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades del Estado, hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del número total de entradas.
- b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades de la Administración Pública.
- c) La omisión de mantener la matrícula vigente para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como para los alumnos universitarios que durante su período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.
- d) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el CONADIS, o su entrega falsa, inexacta o incompleta.

6.2. Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La renuencia a expedir el certificado de grado de discapacidad, o a realizar las evaluaciones y exámenes médicos para tal fin, por parte de la autoridad administrativa competente.
- b) La omisión de reservar el cinco por ciento (5%) de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión para el ingreso a universidades, institutos o escuelas superiores, quienes accederán a estos centros de estudio previa evaluación.
- c) El incumplimiento de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de los establecimientos educativos de cualquier nivel, así como los organismos públicos o privados de capacitación que ofrezcan cursos y carreras profesionales y técnicas, de acuerdo a las normas que al respecto emita el Ministerio de Educación o la Asamblea Nacional de Rectores, según corresponda.

- d) El incumplimiento de los responsables de las bibliotecas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las universidades públicas y privadas, en implementar programas de material de lectura con el sistema braille, el libro hablado y otros elementos técnicos que permitan su lectura por personas con discapacidad visual, auditiva o parálisis motora.
- e) La omisión de incluir asignaturas con contenidos referidos al contexto de la persona con discapacidad en las distintas etapas, modalidades y programas del Sistema Educativo, con énfasis en los programas de las facultades y/o escuelas de Arquitectura, Derecho, Educación, Psicología, Trabajo Social y Medicina.
- f) La omisión de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en disponer, para sus programas y servicios de capacitación y empleo, una participación igual o mayor al dos por ciento (2%) del total de beneficiarios para las personas con discapacidad.
- g) La negativa a la enseñanza de una persona en un centro educativo por razones de discapacidad física, sensorial o mental, así como su retiro o expulsión.
- h) La decisión que afecte el acceso, permanencia y/o en general las condiciones en el empleo de la persona con discapacidad.

6.3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La inaplicación de la bonificación del quince por ciento (15%) del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la Administración Pública, siempre que hayan cumplido con los requisitos para el cargo y obtenido un puntaje aprobatorio.
- b) El incumplimiento en la obligación de implementar oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad, por parte de los gobiernos regionales y locales, según corresponda.
- c) El incumplimiento en la obligación de reconocer a los deportistas con discapacidad que obtengan triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas en la misma forma con que se reconoce a los atletas y deportistas triunfadores sin discapacidad, por parte de Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Peruano.
- d) La contravención de las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas que permiten la accesibilidad a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta el entorno.
- e) El incumplimiento de parte de las entidades de la Administración Pública comprendidas en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley General de la Persona con Discapacidad en contratar a personas con discapacidad, idóneas para el cargo, en un porcentaje no menor al tres por ciento (3%) del total del personal.

CAPÍTULO III **De las sanciones**

Artículo 7.- Sanción.

7.1. Las infracciones a que se refiere el artículo 6 serán sancionadas administrativamente con multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

7.2. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación siempre que, antes de la notificación de la resolución que impone la sanción de multa, el administrado voluntariamente cesa en la conducta infractora. La sanción de amonestación no es aplicable para las infracciones graves y muy graves, o en caso de reincidencia.

7.3. El monto de las multas que aplique el CONADIS será calculado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el día de pago.

Artículo 8.- Graduación de la sanción.

8.1. Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor.

8.2. En caso de continuación de infracciones deberá imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta, bajo los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9.- Aplicación de la multa.

De acuerdo a la infracción determinada, la multa a imponerse debe ser la siguiente:

- | | | |
|----------------------------|---------------|---------------|
| a) Infracciones leves | de 0,5 UIT | hasta 2 UIT. |
| b) Infracciones graves | mayor a 2 UIT | hasta 8 UIT. |
| c) Infracciones muy graves | mayor a 8 UIT | hasta 12 UIT. |

Artículo 10.- De la responsabilidad de los empleados públicos.

El CONADIS impondrá multas al empleado público que incurra en alguna o algunas de las conductas tipificadas en el artículo 6, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal correspondiente, de ser el caso. El pago de la multa es responsabilidad directa del empleado público infractor.

CAPÍTULO IV Del procedimiento sancionador

Artículo 11.- Inicio del Procedimiento.

11.1. El CONADIS inicia el procedimiento de oficio, por denuncia de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a solicitud de la persona afectada, o su representante, o que potencialmente pudiera verse afectada o por denuncia de una asociación vinculada a las personas con discapacidad.

11.2. La resolución que inicia el procedimiento será emitida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de conocida la denuncia, bajo responsabilidad.

Artículo 12.- Inspecciones.

12.1. Durante el desarrollo del procedimiento, e incluso antes de su inicio, el CONADIS puede realizar de oficio o a petición de parte, y en forma inopinada, inspecciones a fin de contar con evidencias de la comisión de una infracción.

Simultáneamente con la notificación de la denuncia podrá efectuarse una inspección, sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso su actuación sea pertinente.

12.2. Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada una inspección se levantará un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de la misma, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

En caso que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se dejará su constancia en el acta respectiva.

12.3. Sólo podrá considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 13.- Presentación de descargos.

Admitida a trámite la denuncia o dispuesto el inicio del procedimiento de oficio, se correrá traslado al denunciado a fin de que presente su descargo por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la notificación.

Excepcionalmente, si la complejidad de la materia de investigación lo amerita, se podrá otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para formular el descargo.

Artículo 14.- Actuaciones.

Vencido el plazo señalado en el artículo precedente y con el respectivo descargo o sin él, el CONADIS realizará de oficio todas las actuaciones que crea necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

Artículo 15.- Resolución.

15.1. Realizadas las actuaciones señaladas en el artículo precedente, el CONADIS resolverá la imposición de sanción o la no existencia de infracción mediante resolución motivada.

15.2. La resolución será expedida dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento y será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia. Excepcionalmente, si la complejidad de la materia lo amerita, la resolución será expedida dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

15.3. La resolución que determina la imposición de sanción o la no existencia de infracción será notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 16.- Prescripción del procedimiento.

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones establecidas en la presente ley prescribe al año de conocido el hecho constitutivo de la infracción de conformidad con el numeral 11.1. del artículo 11.

CAPÍTULO V De las impugnaciones

Artículo 17.- Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.1. Los recursos que se formulen en el procedimiento sancionador a que se refiere el capítulo anterior se regulan de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III

de la Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas reglamentarias que se emitan.

17.2. Es responsabilidad del Titular del CONADIS emitir la resolución que pone fin a la vía administrativa dentro del plazo legal.

CAPÍTULO VI

Del destino de las multas

Artículo 18.- Destino de la multa.

Los ingresos recaudados por concepto de multas, serán destinados al CONADIS y se destinarán exclusivamente para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Supletoriedad.

En lo no previsto por la presente ley, es de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA.- Emisión de normas complementarias.

1. El Poder Ejecutivo emitirá, mediante Decreto Supremo, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, el CONADIS emitirá, mediante resolución de su Titular, las disposiciones que sean necesarias para el impulso del procedimiento regulado en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERA.- Alcances del literal e) del numeral 6.3 del artículo 6.

Para el caso del literal e) del numeral 6.3 del artículo 6, entiéndase por personal a toda persona que presta servicio en las entidades de la Administración Pública comprendidas en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley General de la Persona con Discapacidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, bajo el régimen laboral de la actividad privada y bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

CUARTA.- Excepción

Las Municipalidades Distritales aisladas económica y socialmente, situadas por encima de los 2,500 m.s.n.m, cuentan con el plazo adicional de dos años de publicada la presente ley para implementar la oficina de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad, a las que se refiere el artículo 10 de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

QUINTA.- Financiamiento.

Para efecto de las entidades del Sector Público, la aplicación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA.- Vigencia.

1. Excepto lo dispuesto en la Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final, la presente ley entrará en vigencia luego de un (1) año de su publicación.

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta ley no será impedimento para su aplicación y exigibilidad.

SEPTIMA.- Difusión.

Durante el periodo a que se refiere la Disposición Complementaria precedente, el CONADIS deberá realizar campañas de sensibilización y difusión de las normas contenidas en la Ley General de la Persona con Discapacidad, en especial de aquellas relacionadas a los deberes y obligaciones que corresponden a las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, así como de los alcances de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de la Ley N° 26772.

El artículo 3 de la Ley N° 26772 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad a través de sus funcionarios o dependientes, incurran en las conductas que impliquen discriminación, anulación, alteración de igualdad de oportunidades o de trato, en las ofertas de empleo, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y cuando se refieran al acceso a centro de formación educativa, serán sancionadas por el Ministerio de Educación.

La sanción administrativa será de multa no mayor de 3 Unidades Impositivas Tributarias o cierre temporal del local que no excederá de un año.

En los casos antes mencionados se podrá sustituir la sanción de cierre temporal por el doble de la multa impuesta, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo justifican. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada.

En el caso de tratarse de personas con discapacidad serán sancionados por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad de acuerdo a la norma de la materia.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación.

Deróguese, en forma expresa, la Ley N° 27920 - Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, así como la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH publicado el 05 de abril de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, y la Resolución Ministerial N° 343-2006-MIMDES que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento, publicada el 13 de mayo de 2006.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú dispone que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad social.

Dentro de ese marco constitucional, el 06 de enero de 1999 se publicó la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, en cuyo tercer artículo señala que “la persona con discapacidad tiene iguales derechos, que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Constitución Política, de la presente Ley y su Reglamento”.

Asimismo, la Ley General de la Persona con Discapacidad creó el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS y dispuso –en literal l) del artículo 8– que corresponde a su función imponer y administrar multas ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, salvo disposición distinta establecida por ley.

Cabe precisar que la Ley General de la Persona con Discapacidad no tipifica las infracciones, así como tampoco establece sanciones al incumplimiento por parte de las entidades del Estado y particulares de los beneficios previstos en su texto.

Es a través de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2000-PROMUDEH, publicado el 05 de abril del año 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, que se autoriza al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES a aprobar por Resolución Ministerial el Reglamento de Infracciones y Sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de la Persona con Discapacidad, su modificatoria, su Reglamento y otras disposiciones complementarias.

De acuerdo a ello, el 13 de mayo de 2006 se publica la Resolución Ministerial N° 343-2006-MIMDES, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

Durante el lapso de vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones citado no se han aplicado sus disposiciones.

Al respecto, existen dos razones fundamentales para la inaplicabilidad del Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

En primer lugar, el principio de legalidad de la potestad sancionadora -recogido en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Al comentar este principio, el profesor MORÓN URBINA cita una Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC 61, 1990, del 29 de marzo), la misma que señala que el principio de legalidad de las infracciones y sanciones comprende “una doble garantía: la primera, de orden material y de alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”¹.

En segundo lugar, el principio de tipicidad exhaustiva de la potestad sancionadora - recogido en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- señala que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Al comentar este principio, el profesor MORON URBINA, señala que el principio de tipicidad exhaustiva es una exigencia de seguridad jurídica, y persigue hacer operativa la conminación abstracta que subyace en toda norma sancionadora, de manera que los administrados se encuentren en la aptitud de conocer el o los hechos sancionables y tengan la oportunidad de evitarlo. Por tanto, el establecimiento de conductas prohibidas y sanciones en una norma con rango de ley, no constituye un fin en sí mismo, pues se recurre a este rango normativo ya que lo que se persigue en realidad es evitar –mediante la conminación abstracta que provoca la norma punitiva pública- que los administrados lleven a cabo tal actuación².

Por lo expuesto, es necesario aprobar una norma con jerarquía legal que establezca las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, que sea acorde con los principios administrativos que rigen la potestad sancionadora del Estado.

Asimismo, debe ser el CONADIS la entidad competente para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta que tiene entre sus funciones el imponer multas por incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Con el presente proyecto se busca lograr la exigibilidad de los beneficios establecidos en la Ley General de la Persona con Discapacidad y en su Reglamento, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que imponga sanciones ante el incumplimiento de la citada ley y que, además, tenga presente –esencialmente- los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa³ al

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 5ta edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 624.

² Ibidem.

³ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

momento de llevar cabo el procedimiento sancionador por las infracciones y sanciones al incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y de su Reglamento.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La aprobación de la propuesta denominada “Ley que establece infracciones y sanciones por incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento” permite llenar el vacío legal en cuanto a la tipificación de las faltas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de la Persona con Discapacidad y en su Reglamento; y, además, conlleva a dejar sin efecto, de manera expresa, la Ley N° 27920 - Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, así como la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH publicado el 05 de abril de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2006-MIMDES, y la Resolución Ministerial N° 343-2006-MIMDES que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, Modificatoria y su Reglamento, publicada el 13 de mayo de 2006.

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrativo, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

(...)

2. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.